Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara

REGISTRO Nº2328.13.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara Jesica Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 135/161 por el Ministerio Público Fiscal y fs. 163/169vta. por la querellante, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; en la presente causa n° 16.503 del Registro de esta Sala, caratulada **"MACHUCA, Raúl Rolando s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, en la causa n° 46.387 de su registro, con fecha 27 de agosto de 2012, resolvió –en lo pertinente–: *"…**III. REVOCAR el punto dispositivo II** del resolutorio que en copias luce a fojas 1/67 en cuanto decreta el procesamiento de **Raúl Rolando Machuca,** por considerarlo coautor prima facie responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142, inc. 1° –ley 20.642–), reiterada en dos (2) ocasiones que concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal), por los hechos que damnificaron a Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez, mandar a trabar embargo sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos (art. 306 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación), y decretar su **SOBRESEIMIENTO** en orden a estos hechos (art. 336, inciso 4° del CPPN)…"* (fs. 118/124).

II. Que contra dicha resolución interpusieron recursos de casación el doctor Félix Pablo Crous, Fiscal de

la Procuración General de la Nación, titular de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado (fs. 135/161) y el doctor Luis H. Alen, querellante, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 163/169vta.). Las impugnaciones fueron concedidas por la Cámara interviniente con fecha 9 de octubre de 2012 (fs.171/171vta.); y fueron mantenidas respectivamente a fs. 188 y 189.

III. 1. El doctor Félix Pablo Crous, encauzó sus agravios por la vía prevista en el inciso 2° del artículo 456 del C.P.P.N.

Previo a desarrollar el motivo de su agravio, el señor Fiscal realizó consideraciones en torno a la admisibilidad del recurso (cfr. fs. 135vta./139vta.).

Luego, el recurrente recordó que el legajo tiene por objeto los hechos ocurridos el día 24 de junio de 1977 de los cuales resultaron víctimas Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez, ambos militantes de la Juventud Universitaria Peronista.

Ingresando concretamente al motivo de su agravio, el Fiscal adujo que la resolución recurrida –en lo referente al imputado Machuca– carece de debida fundamentación (artículo 123 del C.P.P.N.) y es producto de un análisis fragmentado de la prueba.

Sostuvo que el *a quo* omitió valorar cuestiones atinentes y relevantes sobre la prueba y los hechos, y consideró que existe una contradicción entre los fundamentos de la decisión adoptada –en cuanto ha sido materia de recurso– y el análisis y consideraciones efectuadas por la misma Cámara Federal en una resolución anterior dictada respecto de Machuca y otros imputados en conductas respecto de las cuales hay comunidad probatoria (cfr. fs. 154 vta.).

Es que, para dictar el sobreseimiento de Machuca, el *a quo* intentó –a su entender– restar valor a las probanzas en las que el magistrado instructor se basó al procesarlo por los sucesos objeto de proceso (declaración de Argüello en el

sumario de guerra, la actividad de Páez en el mismo sumario, los descargos de Sveda y el testimonio de Claudia Inés Favero –cfr. fs. 154vta.–).

La Cámara consideró que debía atender a tres cuestiones centrales emergentes de su anterior intervención: las constancias del sumario de guerra, único elemento que permitiría vincular a Machuca con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; otras constancias probatorias indiciarias pero sin capacidad autónoma para acreditar su participación en los hechos; y un déficit en el sumario de guerra que debilita su valor probatorio en cuanto a las constancias incluidas en él.

Sobre esto último, el *a quo* hizo referencia a dos estudios periciales, uno sobre la copia del sumario del Consejo de Guerra y, otro, sobre las piezas originales posteriormente halladas, que coincidían en que no se establecía la intervención de Machuca en las firmas que se le atribuían en el acta inicial del mismo o en la correspondiente declaración a él imputada.

A continuación los camaristas expresaron que ni la atribución de la firma obrante al pie de la declaración de Argüello ni las derivaciones que el magistrado instructor pretendió asignar a la intervención de Páez en el sumario de guerra pueden cambiar el rumbo desvinculante que emerge del informe pericial cumplido sobre las firmas del imputado. En consecuencia, consideraron que el resultado de las medidas probatorias complementarias cumplidas por el magistrado de grado respecto de las constancias del sumario de guerra han acentuado algunas deficiencias advertidas por esa Cámara *"cercenando definitivamente su peso como prueba de cargo directa de la participación de Machuca en los hechos"* (cfr. fs. 155).

El recurrente estimó que al realizar este razonamiento la Cámara omitió considerar circunstancias que,

contrario a lo que indicaron, permite otorgar valor a las constancias del sumario en cuestión.

En efecto, con posterioridad a que el *a quo* analizara la situación de Machuca y resolviera dictar el auto de falta de mérito a su respecto (registro n° 682, rto. el 13/07/10), se encontró el expediente original del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, Letra R 77 nro. 0010/486 del año 1977.

A juicio del recurrente esta circunstancia no resultó menor pues hasta ese momento sólo se contaba con copias del legajo que condujeron a dudar de la firma de Argüello. Pero luego, con el informe pericial finalmente realizado sobre el original, se confirmó que la firma allí inserta fue plasmada por Argüello (cfr. fs. 1967 del principal), extremo sobre el cual nada se dijo.

Consideró que la prueba reunida deber ser analizada teniendo presente que se investiga un procedimiento clandestino e ilegal efectuado por la Brigada de Investigaciones de La Plata, que en el marco del terrorismo de Estado se caracterizó por llevar adelante acciones al margen de toda legalidad.

De esta forma, resulta evidente –a su entender– que el sumario ante el Consejo de Guerra Especial Estable se inició para poder dejar constancia de las lesiones que sufrió Argüello en el operativo para luego declararlas como sufridas en "acto de servicio".

Afirmó que no existe motivo alguno que autorice a pensar que la información plasmada en el sumario resulte falsa, más aún cuando la Cámara utilizó las constancia de este legajo que conformaron también el expediente n° 449.848/77 (labrado para demostrar que las lesiones de Argüello fueron consecuencia de un acto de servicio) para tener por acreditado que la mentada Brigada intervino en los hechos como también para confirmar respecto de los restantes imputados (Páez, Argüello y Svedas) sus procesamientos (cfr. registro n° 682 del 13/07/10 puntos dispositivos III, IV y VI; y registro n° 895 del 27/08/12 punto dispositivo IV –de

la resolución recurrida–).

Agregó el Fiscal que Argüello al prestar su declaración en el sumario (año 1977), tres días después del procedimiento, no tenía motivo alguno para mentir sobre quienes habían integrado la comisión que realizó el operativo, pues el sumario no estaba dirigido a encontrar responsables sino a justificar sus lesiones.

Así, estimó que si bien es cierto que las firmas atribuidas a Machuca en el sumario (acta inicial y declaración) no le corresponden, ello no implica que el contenido del expediente y la información allí vertida sea falsa, toda vez que no existen motivos para tachar de falsos los dichos de Argüello, cuya declaración no fue argüida de falsedad por la Cámara (cfr. fs. 156vta./157vta.).

Razonó que para restar todo valor a estos elementos probatorios habría que suponer que en el año 1977 Argüello y Páez coludieron para implicar a Machuca en el procedimiento, respecto de quienes el imputado no alegó enemistad alguna que permita inferir dicha conclusión.

En definitiva, la Cámara otorgó credibilidad a las actuaciones en cuanto a la intervención directa de Argüello en el operativo y a la participación de Páez y Svedas en su carácter de Jefe y 2° Jefe de la Brigada respectivamente, más no respecto de la intervención de Machuca. Esta circunstancia, implica –a su entender– una clara contradicción en el análisis y valoración de la prueba que torna arbitraria la resolución cuestionada.

Por otra parte, el recurrente aludió a que el *a quo* tampoco examinó el expediente de guerra en conjunto con las restantes probanzas colectadas, como son las declaraciones de Svedas y los testimonios de Claudia Inés Favero, cuyo análisis también efectuó en forma aislada. Más aun teniendo presente, en el caso de esta última, el relato de un episodio ocurrido 20 días antes de los sucesos investigados, ocasión

en que Machuca buscó a Favero en el domicilio familiar sin resultado positivo, circunstancia que demuestra que estaba a cargo de la búsqueda de Favero y Álvarez, y por ende resulta lógico que haya estado a cargo del procedimiento en el cual se los secuestró, máxime al ser un operativo planificado (cfr. fs. 158vta./160vta.)

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicitó que se revoque el sobreseimiento dictado por la Cámara Federal en el punto dispositivo III de la resolución objeto de recurso y, a su vez, se confirme el resolutorio de fecha 4 de octubre de 2011 en cuanto decretó el procesamiento de Machuca por los hechos referidos.

Hizo reserva de caso federal.

III.2. El doctor Luis H. Alen, querellante, encauzó sus agravios por vía prevista en el inciso 2° del artículo 456 del C.P.P.N. y realizó consideraciones en torno a la admisibilidad de su recurso.

El recurrente tuvo presente una sucesión de hechos anteriores a los que son objeto de proceso.

Por un lado, destacó la detención de Luis Eugenio Favero por los integrantes de una comisión policial cuyo único objetivo era encontrar a su hermano, Daniel Omar, ocasión en que le preguntaron por una persona llamada "Severino", a quien desconocía. A continuación Luis Eugenio fue conducido de su casa a la Brigada de Investigaciones de La Plata (circunstancia que confirmó con posterioridad por el relato de otros detenidos), lugar en que lo interrogaron bajo la aplicación de tormentos y le preguntaron por "Severino", su hermano Daniel Omar, y las actividades y relaciones de este último.

Luego, Luis Eugenio Favero fue trasladado al centro clandestino de detención "Arana", torturado con picana eléctrica y fue sometido a un interrogatorio de similar tenor al anterior. Junto a Luis Eugenio fue detenida su hermana, Claudia Inés Favero, quien también fue sometida a tormentos e interrogatorios en el mismo sentido.

Por otra parte, el querellante recordó que el 1 de

junio de 1977, el domicilio de la familia Favero fue objeto de un nuevo procedimiento, oportunidad en que se presentó en la vivienda un grupo de personas que irrumpieron en la finca y comunicaron a sus ocupantes que esperarían a la llegada de Daniel Omar, episodio relatado por Claudia Inés Favero en los juicios por la verdad.

A continuación tuvo presente otro hecho ocurrido el día previo al secuestro de las víctimas en el domicilio de Liliana Beatriz Marcos y Adriana Mirta Bigueret, estudiantes que alquilaban el departamento "E" del inmueble sito en la calle 57 n° 880 de la ciudad de La Plata, quienes se encuentran desaparecidas. La Brigada de Investigaciones de La Plata llevó a cabo el secuestro de las nombradas y continuó la vigilancia sobre el domicilio de Favero y Álvarez, a quienes detuvo el 24 de junio de 1977, a las 0:30 hs. aproximadamente.

En particular, con respecto a los sucesos objeto de proceso, indicó que el 24 de junio de 1977, en horas de la tarde, una comisión integrada por al menos cuatro personas (entre ellas Machuca) se presentó en el edificio en cuestión, se dirigieron al departamento "G" y conminaron a su ocupante, Adriana Mabel Palacios, a retirarse del lugar. Horas más tarde, al salir Favero y Álvarez del departamento "E", los efectivos policiales los interceptaron y se produjo al menos un disparo de arma de fuego que hirió a uno de los integrantes de la comitiva policial, aunque posiblemente existieron varios más, uno de los cuales habría herido a María Paula Álvarez.

Luego Favero y Álvarez fueron detenidos, conducidos hasta los móviles dejados frente al edificio y trasladados hasta un lugar no determinado, encontrándose hasta la actualidad desaparecidos.

Cabe destacar que Segundo Ramón Álvarez, hermano de la víctima, tomó conocimiento de la detención de su hermana

cuando se encontraba cautivo en la Brigada de Investigaciones de La Plata, pudiendo inferir del interrogatorio al que fue sometido que había sido secuestrada al menos diez días antes.

Añadió el recurrente que la versión oficial del procedimiento llevado a cabo por los integrantes de la mentada Brigada se plasmó en el sumario del Consejo de Guerra Especial Estable, que se instruyó con motivo de las lesiones que sufrió el Cabo Julio César Argüello.

La declaración de este último confirma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar los hechos investigados así como también que el procedimiento estuvo a cargo de Machuca. Circunstancia que se condice con los dichos –en este sumario– de Claudia Inés y Luis Eugenio Favero y Julio César Argüello en cuanto a la "ratonera" que la Brigada realizó en el departamento "E" a la espera de lograr la detención de las víctimas.

El querellante señaló que con los elementos probatorios existentes el magistrado instructor ordenó con fecha 22 de diciembre de 2009 el auto de procesamiento de Raúl Rolando Machuca, resolución recurrida por su defensa, que con fecha 13 de julio de 2010 fue revocada por la Sala I de la Cámara Federal, quien decretó su falta de mérito (cfr. fs. 165).

Con posterioridad se arrimaron al sumario otros elementos probatorios que permitieron al juez interviniente ordenar la ampliación de indagatoria de Machuca y disponer un nuevo procesamiento (incorporación al expediente del sumario original del Consejo de Guerra Especial Estable, sobre el que se efectuó un peritaje caligráfico de la firma de Argüello; declaraciones de Alejandra López Comendador y Adriana Mabel Palacios; y la indagatoria de Svedos), auto que fue nuevamente apelado, y que motivó la resolución que originaron las presentes actuaciones.

A continuación el recurrente realizó consideraciones que –en lo sustancial– resultan de igual tenor a las efectuadas por el Ministerio Público Fiscal al atacar el resolutorio recurrido (cfr. fs. 167/169) en cuanto

a la contradicción existente en los argumentos utilizados por la Sala I de la Cámara Federal a efectos de revocar el procesamiento ordenado en primera instancia respecto de Machuca –resolución ahora cuestionada– y los que brindara dicha Sala al disponer la falta de mérito del nombrado imputado en su oportunidad.

Crítico la validez que el *a quo* otorgó a la declaración de Argüello obrante en el sumario del Consejo de Guerra Especial Estable en el que existen deficiencias que –a entender de la Cámara– debilitan su valor probatorio como también la carencia de capacidad autónoma que otorgaron a otras constancias probatorias para acreditar la participación de Machuca en los hechos investigados (declaraciones de Claudia Inés y Daniel Omar Favero, Segundo Ramón Álvarez, Rubén Oscar Páez y Fernando Svedas).

Por lo hasta aquí expuesto, solicitó que se revoque el sobreseimiento dictado por la Sala I respecto de Raúl Rolando Machuca y se confirme el procesamiento que oportunamente dispusiera el juez de grado.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en el término de oficina, previsto por los arts. 465, primer párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 202/212vta. el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien en lo sustancial reiteró los fundamentos expuestos por su par de la instancia anterior a efectos de atacar la resolución recurrida que tildó de arbitraria y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

Hizo reserva de caso federal.

V. En la oportunidad prevista por los artículos 465, última parte, y 468 del C.P.P.N., las partes presentaron breves notas, razón por la cual no se celebró la audiencia correspondiente, de lo que se dejó constancia a fs. 234.

Así, a fs. 229/231 vta. se presentó la Secretaría

de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en lo sustancial reiteró los argumentos oportunamente expuestos e hizo nuevamente reserva de caso federal.

A su turno, el doctor Santiago Blanco Bermúdez, asistiendo a Raúl Rolando Machuca se presentó a fs. 235/238, solicitando se rechacen los recursos.

VI. Superada dicha etapa procesal quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querella constituida en autos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (artículo 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículos 458 y 460 del digesto de rito) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro del motivo previsto por el artículo 456, inciso 2° del C.P.P.N., en cumplimiento de los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado código ritual.

II. A efectos de una mayor claridad expositiva corresponde recordar que llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala en virtud de las impugnaciones deducidas contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, con fecha 27 de agosto de 2012, en la causa nro. 46.387 de su registro, revocó el procesamiento oportunamente ordenado respecto de Raúl Rolando Machuca (cfr. fs. 1/67 –punto dispositivo II– de las copias remitidas) y decretó su sobreseimiento en orden a los hechos investigados (cfr. fs. 118/124 –punto dispositivo III–).

Los recurrentes centraron su embate en torno a la

falta de fundamentación del temperamento liberatorio adoptado por el *a quo* que –estimaron– contradictorio con una intervención anterior de la Cámara por la que se había decretado la falta de mérito del nombrado.

En particular, cuestionaron la ponderación que se efectuó del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 del Comando del Primer Cuerpo del Ejército de Buenos Aires Letra R77 n° 0010/486 del año 1977 (en adelante, sumario de guerra) en conjunto con los restantes elementos probatorios existentes en autos, con respecto a la participación que le cupo al imputado Machuca en los hechos objeto de proceso.

A ese fin, es útil recordar las previsiones en materia de sobreseimiento que, en lo procedente a las concretas impugnaciones de esta causa, se encuentran reguladas en los artículos 335 y 336, inciso 4°, del código ritual. Allí se fija que si durante el transcurso de la instrucción, el juez estima que el delito no fue cometido por el imputado, cerrará el proceso de modo definitivo e irrevocable en relación a esa persona en cuyo favor se dicta. De esta manera el estado de inocencia puesto en duda por el Estado, asegura su certeza originaria, obteniéndose así el justo equilibrio entre el interés de la sociedad y el individual, tutelados simultáneamente mediante los actos que se agotan en aras de esa garantía (cfr. causa n° 665, "Paradela Naveira, Roberto s/ recurso de casación", registro n° 1009).

Sin embargo, el carácter irrevocable que se enunció requiere que se encuentre concluida la investigación, respecto del individuo del cual se afirma su estado de inocencia; que no se encuentren motivos para dictar su procesamiento; y que, además, existan razones para anular el vínculo procesal entre el sujeto y la causa definitivamente (en tal sentido, cfr. mi voto en la causa n° 13.228 "Soza,

Jorge Alberto s/recurso de casación", registro n° 1191/12, del 12/07/12).

Se trata entonces de determinar los atributos y el alcance de la duda en la etapa instructoria, que adquiere matices distintos a los exigidos para proceder a una sentencia de condena; entre otras características, en ese estadio la duda debe ser despejada, tanto para fundar un auto de procesamiento, como para disponer el sobreseimiento definitivo de un imputado.

Es decir, la decisión jurisdiccional de procesar o sobreseer en la investigación, requiere que el juez despeje sus dudas luego de agotar todas las pruebas posibles y dirimentes; y a partir de ello concluir, o bien la existencia de un hecho criminoso y su indiciaria responsabilidad penal –de modo precario y provisorio–, o bien su inexistencia.

Desde luego, si el juez llegara a considerar cierto que la investigación estuviera agotada a los fines de la posibilidad de recoger otro elemento de prueba que le permitiera llegar al estado de probabilidad que exige el procesamiento, deberá sobreseer al imputado. Decisión que, tal como surge del artículo 334 del C.P.P.N., puede ser dictada en *"cualquier estado de la instrucción"* (cfr.: mi voto en el precedente antes citado; entre otras). Pero esa decisión resultará válida, en la medida en que el juez funde su decisión de forma acabada, completa e íntegra, y exprese las razones concretas por las que considera que la investigación se ha agotado y la prueba arrimada por las partes a los fines de continuar la investigación, resulta insuficiente o inconducente.

III. a. A ese marco ceñido, habré de recordar los hechos objeto de proceso que no han sido materia de controversia.

El día 24 de junio de 1977, una comisión policial integrada por al menos cuatro efectivos de la Brigada de Investigaciones de La Plata, habría realizado un procedimiento en el domicilio de la calle 57 n° 880, 2° piso, departamento "E" de la ciudad de La Plata, con el objeto de

proceder a la detención de Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez.

La referida comisión policial habría arribado al edificio por la tarde del mismo día, y se habría apostado en un departamento contiguo –departamento "G"– al que ocupaban las víctimas esperando el momento oportuno para proceder a su detención.

Aproximadamente a las 0:30hs., cuando Favero y Álvarez habrían salido del departamento "E" del mencionado edificio, los efectivos policiales los habrían interceptado, ocasión en que se produjo al menos un disparo de arma de fuego que provocó una herida en la pierna derecha a uno de los integrantes de dicha comisión, aunque posiblemente se efectuaron más disparos, uno de los cuales habría provocado una herida a María Paula Álvarez.

Finalmente Favero y Álvarez habrían sido apresados, conducidos hacia los automóviles que utilizaron los agentes policiales que intervinieron en los hechos y trasladados hacia un lugar por el momento no determinado, permaneciendo ambos hasta la fecha en calidad de desaparecidos (cfr. considerando tercero –punto 3.1.– del auto de procesamiento a fs. 13/13vta. y punto IV de la resolución recurrida a fs. 120/120vta.).

Por otra parte, cabe destacar que tampoco se encuentra controvertido en autos que el procedimiento que culminó con la detención de Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez habría sido cumplido por personal de la Brigada de Investigaciones de La Plata (cfr. fs. 120).

En efecto, con fecha 13 de julio de 2010 la Cámara Federal confirmó el procesamiento con prisión preventiva de Julio César Argüello, Rubén Oscar Páez y Miguel Osvaldo Etchecolatz (registro n° 682/10); y con posterioridad con fecha 27 de agosto de 2012 confirmó el procesamiento de Fernando Svedas (registro n° 895/12 –cfr. fs. 118/124 punto

IV-).

Se afirmó la participación en el procedimiento aludido de Argüello, en su condición de Cabo de la mentada Brigada, con sustento en que el nombrado habría cumplido un acto de servicio, reportado a la misma. Se responsabilizó por los hechos a Svedas en su calidad de Jefe Segundo de la dependencia, a Páez como Comisario de la Brigada y a Etchecolatz –en esa época– como Jefe de la Direccional General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría de autoría mediata.

III. b. Ahora bien, sí se encuentra controvertido en autos la participación que le cupo al imputado Raúl Rolando Machuca en su calidad de Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en los sucesos investigados.

Es que oportunamente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de la Capital Federal indagó y, con fecha 22 de diciembre de 2009, decretó el procesamiento de Machuca por considerarlo autor *prima facie* responsable de la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del artículo 142, inciso 1° –ley 20.642–) de Daniel Omar Favero y María Paula Álvarez (cfr. fs. 15vta.).

El 13 de julio de 2010 la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero revocó el procesamiento ordenado y colocó a Machuca en la situación prevista en el artículo 309 del C.P.P.N. (registro n° 682/10).

Luego, profundizada la investigación de los hechos que damnificaron a las víctimas, el 10 de agosto de 2010 se dispuso ampliar su declaración indagatoria y con fecha 4 de octubre de 2011 se decretó nuevamente el procesamiento de Raúl Rolando Machuca por los hechos, grado de participación y calificación legal ya referidos (cfr. fs. 1/67).

Para así entender, el magistrado instructor –previo contextualizar los sucesos investigados– ponderó su legajo personal como también otras constancias que acreditarían la

intervención de Machuca en los hechos que tuvieron como víctimas a Álvarez y Favero (cfr. fs. 47/51vta. –considerando séptimo–).

Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –conforme adelanté al inicio de la presente exposición– sustentó la desvinculación del nombrado en la carga probatoria que asignó al sumario de guerra oportunamente instruido único elemento que –a entender del *a quo*– permitiría vincular a Machuca con las circunstancias de modo, tiempo y lugar investigadas como integrante del operativo que habría secuestrado a las víctimas.

Para así entender, la Cámara Federal consideró que el resultado de los estudios periciales ordenados (primigeneamente sobre las copias del expediente y luego sobre las piezas originales) en relación con la intervención de Machuca en la confección de las constancias allí obrantes (esto es, el acta inicial que habría dado comienzo al legajo del Consejo de Guerra como su declaración en el expediente) arrojaron que no se establecía su intervención gráfica en el trazado de las firmas que se le atribuyen (cfr. fs. 121).

De esta forma, consideró que ni la atribución a Argüello de la firma obrante al pie de su declaración en el mentado expediente, ni las derivaciones que el magistrado de grado pretendió asignar a la intervención de Páez en el sumario de guerra podían cambiar el rumbo desvinculante que emergía del informe pericial ya aludido. Extremo que también entendió extensible a los testimonios de Claudia Inés Favero cuyos dichos "sólo pueden alcanzar para acreditar circunstancias tangenciales" acaecidas el 01 de junio de 1977, alejadas de los hechos objeto de proceso; "débil vinculación" que tampoco lograba ser conmovida por el relato de los hechos efectuado por Svedas (cfr. fs. 121/121vta.).

No comparto el razonamiento efectuado por el *a quo*

pues entiendo que la ponderación en conjunto de los elementos probatorios existentes en autos permiten sostener –con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso– que el imputado Machuca habría participado del procedimiento realizado el día 24 de junio de 1977 que terminó en el secuestro de Favero y Álvarez, tal como postulan los recurrentes. Veamos.

En primer término, corresponde recordar que Raúl Rolando Machuca –a la época de los hechos objeto de proceso– revistaba como Oficial Subinspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la Brigada de Investigaciones de La Plata, dependencia policial cuya actuación en el marco del aparato represivo de poder –y en estos hechos en particular– no se encuentra cuestionada.

También es relevante destacar que el informe pericial efectuado sobre las constancias originales del expediente de guerra, en lo que a la declaración de Argüello se refiere, confirmó que la firma allí inserta fue plasmada por el nombrado.

De esta forma, si bien es cierto que las firmas atribuidas a Machuca en el sumario de guerra no le corresponden, ello no implica que toda la información vertida en el cuestionado sumario sea falsa, y menos aún que se pueda tildar de igual forma a los dichos de Argüello.

Es que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto sostiene que para restar todo valor probatorio a dichas constancias habría que suponer que en el año 1977 tanto Argüello como Páez habrían realizado un pacto para implicar a Machuca en el procedimiento, respecto de quienes no alegó enemistad alguna que permita inferir dicha conclusión.

En efecto, el resultado del informe pericial realizado sobre la firma de Argüello inserta en las constancias originales del sumario de guerra determinó que la misma fue plasmada por el imputado. Ello fortalece el razonamiento efectuado por el recurrente en cuanto a que a tres días del procedimiento, Argüello no tenía motivo alguno

para mentir sobre quienes habrían integrado la comisión policial que realizó el operativo, ya que el sumario no tenía por objeto buscar responsables sino justificar las lesiones que éste sufrió y, de esta forma, atribuirlas a un acto de servicio (sumario administrativo n° 42.219 del registro de la Dirección Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires expediente n° 449.848/77 caratulado "Enfrentamiento subversivo ley 20.840", en adelante sumario administrativo).

Esta última circunstancia no resulta menor si se tiene presente el contexto en el cual se llevaron a cabo este tipo de operaciones, es decir, en el marco de un plan sistemático de represión y al margen de toda legalidad (extremo sobre el cual las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara convocan a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos –Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta–).

Cabe destacar que en su declaración obrante en el sumario de guerra Argüello manifestó expresamente que la Comisión Policial que integraba se encontraba a las órdenes del Oficial Subinspector Machuca (única persona que con ese apellido –conforme sostuvo el magistrado instructor a fs. 49vta.– figuraba en la nómina del personal que cumplía funciones en la mentada Brigada).

En este orden de ideas, la alusión que Argüello efectuó respecto de Machuca como el Oficial al mando del operativo en que se secuestró a las víctimas, se encuentra corroborada a su vez por las medidas oportunamente ordenadas por el Comisario Inspector Páez como Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata en el sumario de guerra, entre ellas, la de recibir declaración al oficial al cargo del procedimiento (cfr. fs 49 vta./50).

Al respecto y aun cuando se constató la falsedad de la firma atribuida a Machuca en el acta correspondiente, la sucesión de actos contenidos en el sumario en cuestión,

rubricados por quien revestía el cargo de Jefe de la dependencia a la época de los hechos investigados, permiten afirmar –como realizó el juez instructor– que efectivamente el imputado Machuca se encontró a cargo del operativo.

Esta última circunstancia se condice a su vez con los dichos de Fernando Svedas, Comisario y Segundo Jefe de la mentada Brigada a la época del procedimiento quien, al ser oído en declaración indagatoria, indicó que tomó conocimiento del hecho al día siguiente de ocurrido porque había personal policial herido. El nombrado suscribió una nota solicitando un reconocimiento médico al Cabo Argüello e instruyó el sumario administrativo y señaló que el procedimiento estuvo a cargo de la "patota" (integrada por los policías Russo, Sita y Argüello) comandada por Machuca (cfr. fs. 50/50vta. y 123vta.).

Esta declaración –si bien debe ser ponderada con prudencia pues se trata de los dichos de un co-imputado– contribuye a abonar la hipótesis de que el imputado Machuca estuvo presente en el lugar del hecho y dirigió el accionar policial que tuvo por objeto el secuestro de Favero y Álvarez en el departamento "E" del 2° piso del edificio sito en la calle 57 nro. 880 de la Ciudad de La Plata.

Aúna lo hasta aquí expuesto el relato que el magistrado instructor efectuó de una serie de hechos previos a los que son objeto de proceso, los que contribuyen a fortalecer la hipótesis de que al menos la Brigada de Investigaciones de La Plata –a la cual el imputado pertenecía– se encontraba abocada a la búsqueda y aprehensión de Favero (alias "Severino").

En efecto, bajo el título "Hechos previos al 24 de junio de 1977" el magistrado instructor hizo referencia a una serie de sucesos que demuestran que al menos cuatro meses antes de su captura, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, más precisamente la Brigada de Investigaciones de La Plata realizó diversas diligencias tendientes a dilucidar el paradero de Daniel Omar Favero (cfr. fs. 41/43).

Ejemplo de ello son tanto la detención que

sufrieron Luis Eugenio, como su hermana Claudia Inés Favero el 12 de febrero de 1977, ocasión en que fueron conducidos –entre otros lugares– a la mentada dependencia policial, lugar en el que fueron interrogados por el paradero de su hermano, sus actividades, relaciones y por "Severino" (nombre con el cual Daniel Omar –conforme se enteraron con posterioridad– militaba en la Juventud Universitaria Peronista); como también el episodio sufrido por Luis Eugenio Favero en mayo de dicho año, ocasión que fue nuevamente detenido y traslado a la Brigada, interrogado y luego liberado (según supone porque lo confundieron con su hermano).

Pero más notorio aún resulta el episodio relatado por Claudia Inés Favero, ocurrido el 1 de junio de 1977 –casi 20 días antes de los hechos objeto de proceso– en el domicilio de la familia Favero.

En esa oportunidad, se presentó un grupo de personas armadas, quienes comunicaron a sus ocupantes que esperarían la llegada al lugar de Daniel Omar Favero, pero como éste no se presentó se retiraron del lugar. Cabe destacar que, en relación con ese episodio particular, Claudia Inés Favero sindicó a Raúl Rolando Machuca como el sujeto que se encontraba al mando del grupo que irrumpió en la vivienda familiar (cfr. fs. 50vta./51vta.).

Lo hasta aquí expuesto, permite sostener con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal que Raúl Rolando Machuca habría comandado o al menos integrado la comisión policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones de La Plata que el día 24 de junio de 1977 llevó a cabo el procedimiento que culminó con el secuestro de María Paula Álvarez y Daniel Omar Favero en el departamento que ambos ocupaban en la calle 57 n° 880 de la ciudad de La Plata.

En esa dirección, el razonamiento efectuado por el *a quo* a efectos de sostener una postura desvinculatoria en

relación con Machuca se derrumba por irrazonable.

En efecto, por un lado se encuentra acreditado en autos que la Brigada de Investigaciones de La Plata –cuya actuación en el marco del aparato represivo no se encuentra discutida– se encontraba abocada a la búsqueda –al menos de Favero– con carácter previo a su secuestro, en tal sentido, los episodios previos reseñados –a los que son objeto de proceso– son suficientes para acreditar dicho extremo, como también que –en al menos uno de ellos– Machuca estuvo a cargo o integró el grupo que realizó el procedimiento.

Por otro, se encuentra corroborado que Argüello habría formado parte de la comisión policial que capturó a Favero y Álvarez en su domicilio, ocasión en que se generó un enfrentamiento armado, en el cual aquél resultó herido, lo que originó el inicio de un sumario de guerra y otro de índole administrativo, en virtud del cual se consideraron sus heridas como ocurridas en servicio.

Los dichos de Argüello a escasos días de ocurrido el procedimiento, son contestes con los de Svedas en punto a que el procedimiento estuvo a cargo del Oficial Machuca, circunstancia que a su vez resulta acorde con la medida ordenada por Páez en el sumario de guerra, en el que dispuso recibir declaración al oficial a cargo del mismo.

Estos concretos elementos probatorios permiten situar –sin hesitación alguna– a Machuca en el lugar de los hechos investigados, por lo que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la resolución recurrida resultó –en este aspecto– al menos irrazonable, y como tal prematura.

Por lo demás, aun cuando pueda considerarse –como lo hizo el *a quo*– que la declaración de la hermana de Favero sólo reviste el carácter de prueba indiciaria que permite ubicar a Machuca en circunstancias de tiempo y lugar distintas a las que son objeto de proceso, lo cierto es que –a riesgo de resultar reiterativo– sus dichos permiten al menos ubicar al imputado entre los integrantes del grupo policial que se encontraba abocado a dilucidar el paradero de Favero. Este extremo ponderado junto con los dichos de

Agüero, Sveda y las diligencias ordenadas por Páez, permiten concluir razonablemente que Machuca habría estado a cargo o al menos habría participado –con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso– de los hechos investigados.

Es que "[u]*n indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión… natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún, y que se trata de demostrar raciocinando del hecho conocido al desconocido"*, más aún si –como en el presente caso– también encuentra sustento en otros elementos probatorios (en este sentido: Mittermaier, Karl Joseph Anton "Tratado de la prueba criminal en material criminal", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, pág.367 y ss.).

De esta forma, considero que la solución desvinculante propuesta por la Cámara Federal requiere de un debate previo con intervención de todas las partes, a fin de posibilitar la reconstrucción histórica de los hechos investigados, y las responsabilidades penales que se deben asignar, motivo por el cual la clausura definitiva de las actuaciones se ha adelantado al momento propicio para su desarrollo, que deberá ser el juicio oral y público.

En razón de todo lo dicho, cabe concluir que la decisión de sobreseer a Raúl Rolando Machuca por los hechos enrostrados en las presentes actuaciones, resulta por demás prematura.

Es que –como adelante– el debate oral y público, por su propia naturaleza y por mandato legal, se presenta como el escenario más propicio y que mejor posibilita la contradicción, en toda su amplitud, y por ende resulta el adecuado para ventilar, tanto los hechos cometidos en la etapa histórica bajo estudio, como la responsabilidad de los distintos intervinientes en los mismos.

En definitiva, y teniendo en consideración que los

autos se encuentran en una etapa de investigación, que resulta previa al juicio, provisoria y preparatoria, propongo al acuerdo que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos a fs. 135/161 y a fs. 163/169 vta. por la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado y, la querellante, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; se revoque el sobreseimiento de Raúl Rolando Machuca dispuesto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –punto III de la resolución impugnada–; debiéndose estar a su procesamiento dictado el 4 de octubre de 2011, en el marco de la causa n° 12.621/2006. Sin costas (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.). Téngase presente las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en virtud de los sólidos y fundados argumentos brindados por mi distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Hornos, habré de adherir a la solución por él propuesta.

En efecto, de la sentencia traída a estudio de este tribunal de alzada, se advierte que la misma, además de breve y escueta, carece de una debida y lógica fundamentación, pues entiendo que constituye la conclusión de un análisis fragmentado y subjetivo de las pruebas que obran en los presentes actuados.

II. Aunado a ello, y a fin de dar una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego, es que no debe perderse de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento

ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir sus violaciones más graves. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"…señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas…"* (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

Y a este enfático repudio a las violaciones de los

derechos humanos, le sigue el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente.

Repárese en que este proceso de adaptación no le es exclusivo al Poder Legislativo pues, como lo reconoció nuestro Máximo Tribunal *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° 17.768", al hacer suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, *"…el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial. Destaqué, asimismo, que la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables…".*

Asimismo, este imperativo internacional que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, ha merecido un especial análisis por parte de los organismos jurisdiccionales supranacionales que, en el ámbito regional al que la República Argentina se encuentra integrada, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos [crímenes de lesa humanidad] *y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes"* (confr. "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay";

rto. el 22/09/2006; considerando 165)).

"En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados […] *Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos…"* (confr. "Caso La Cantuta vs. Perú"; rto. el 29/11/2006; considerandos 110), 157) y 160)).

III. Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estadual, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema internacional de derechos humanos, emergen responsabilidades que derivan de su

incumplimiento pues, de lo contrario, quedarían abstractos los propósitos que se tuvieron en miras al crear aquel ordenamiento jurídico supranacional.

Al respecto, tiene dicho la C.I.D.H., en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC – 14/1994), que *"…según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969".*

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que les eventualmente fuera impuesta.

Y ésta es la interpretación que nuestro Máximo Tribunal ha seguido en sus precedentes "DAER" -D.174.XLVI- "OTERO" -O.83.XLVI- y "ACOSTA" -A.93.XLV-, en los que si bien se trató el instituto de la excarcelación, corresponde citarlos en autos por el particular análisis que los máximos magistrados hicieran respecto de las llamadas "causas de

derechos humanos".

Así, en el último fallo *ut supra* citado, la C.S.J.N. explicó que *"la Nación tiene el deber de juzgar estos delitos de extrema gravedad, en particular los que afectan la vida y la integridad física de las personas.*

[…] *Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad".*

Y al mencionar las cuestiones de derecho que deben valorarse para decidir acerca del plazo de prisión preventiva en las causas por delitos de lesa humanidad, la Corte señaló que *"b.- La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa* [internacional]*. c.- El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional".*

Por lo tanto, y volviendo al caso que nos ocupa, comparto la apreciación de mi colega preopinante en cuanto a que la solución propuesta por el tribunal *a quo* resulta prematura, máxime cuando de las constancias obrantes en autos no puede arribarse al grado de certeza negativa requerida por esta instancia procesal a fin de desvincular definitivamente al imputado.

Es mi voto.-

El **señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones realizadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos –que lleva la adhesión del Dr. Juan Carlos Gemignani–, adhiero a su voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos a fs. 135/161 por el Ministerio Público Fiscal y a fs. 163/169vta. por la querellante, Secretaría de Derechos

Humanos de la Nación y, consecuentemente, **REVOCAR** el sobreseimiento de Raúl Rolando Machuca dispuesto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –punto III de la resolución impugnada–, debiéndose estar a su procesamiento dictado el 4 de octubre de 2011, en el marco de la causa n° 12.621/2006. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara y remítase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal– Sala I, quien deberá notificar personalmente de lo resuelto a Raúl Rolando Machuca; sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY **GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

JESICA Y. SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara